

CASO

CHAVERO

VS.

EL ESTADO DE VADALUZ

REPRESENTANTES DE LA VICTIMA

B. Vulneración del art 13 CADH.....	15
C. Vulneración del artículo 15 CADH.....	17
D. Vulneración del artículo 16 CADH.....	18
E. Vulneración del artículo 27 CADH.....	19
<i>No se cumple el principio de necesidad</i>	21
<i>No se cumple el principio de proporcionalidad</i>	21
F. Vulneración del artículo 9 CADH.....	22
G. Vulneración del Art 8 y 25 CADH.....	23
6. PETITORIO.....	27
A. Medidas de garantía de no repetición.....	28
B. Medidas de Satisfacción.....	28

Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Contra. Honduras. Sentencia Fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988. .

Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Párrs. 25 y 26. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Párr. 91, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas.
Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999
(Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela Sentencia de 29 de agosto de 2002
(Reparaciones y Costas)

.3 Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 26 : Restricción y suspensión de derechos humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

a) Contexto sociopolítico de Vadaluz

- 1.** La República Federal de Vadaluz se ubica en Sudamérica. Su extensión es de aproximadamente 200.000 kilómetros cuadrados y su población asciende a los 60 millones de personas. Tras décadas de lucha contra el imperio español y guerras fronterizas con países vecinos, el país declaró formalmente su independencia en 1831.
- 2.** Durante la segunda mitad del siglo XX, Vadaluz enfrentó muchísimos problemas institucionales y sociales. Varios sectores del país reclamaban por una nueva Constitución Política, pues la entonces vigente, de 1915, no respondía a las demandas sociales. La gran mayoría de personas exigía que el país abandonara el modelo centralista y confesional para convertirse en un Estado Social de Derecho, organizado a partir de un modelo federalista y laico.
- 3.** La Constitución de 1915 no fijaba límites sustanciales a los estados de excepción, los cuales no estaban sujetos a la aprobación parlamentaria. Tampoco señalaba si la declaratoria de estado de excepción era susceptible de control judicial por parte de la CSJ. Esta circunstancia permitió que, durante ese periodo, el Poder Ejecutivo acudiera constantemente a la figura del estado de excepción para arrogarse con poderes extraordinarios y ejecutar su plan de gobierno.
- 4.** Es indudable que la consolidación de la democracia y la Constitución del año 2000 han implicado avances en el reconocimiento de derechos humanos. Pero luego de casi veinte años, la nueva Constitución no ha traído las transformaciones sociales añoradas. El sistema presidencialista en ocasiones amenaza la separación y el equilibrio de los poderes públicos.

mayoría de personas que viven en las ciudades enfrentan barreras para acceder a servicios de salud, como retardos

- 13.** A pesar de la defensa, Pedro fue notificado que conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días. El mismo día, tras salir de la Comandancia Policial, Claudia decidió interponer ante un juzgado de primera instancia una acción habeas corpus y una acción judicial ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20. La abogada se desplazó a juzgados de la ciudad y se encontró con las puertas cerradas y las luces apagadas. En las puertas del Palacio de Justicia estaba pegado un cartel anunciando la atención y recepción virtual de las demandas y los escritos, a través del portal digital del Poder Judicial.
- 14.** El 5 de marzo, Claudia intentó interponer el habeas corpus a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz. Sin embargo, cuando intentó someter la petición apareció un anuncio informando: “el servidor está caído, por favor intente luego”. El día 6 de marzo, a primeras horas de la mañana, Claudia logró presentar la acción de hábeas corpus y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz. En la acción de hábeas corpus Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar in limine litis.
- 15.** El 7 de marzo, se desestimó la medida cautelar urgente solicitada por Claudia en el habeas corpus, por ser innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad. El 15 de marzo, fue resuelta la acción de habeas corpus, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. Y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

c) Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- 16.** El 3 de marzo de 2020, luego de la detención de Pedro, Claudia presentó una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro ante la CIDH. A su

juicio, el Decreto 75/20 era incompatible con los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y, por ende, su privación de la libertad era arbitraria. Con respecto a la medida cautelar, Claudia adujo que se configuraba una situación de gravedad y urgencia, debido al daño inminente e irreparable a los derechos de Pedro a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a un recurso efectivo.

- 17.** Al día siguiente de presentada la solicitud de medidas cautelares, es decir, el 4 de marzo de 2020, la CIDH respondió: "...que su solicitud de medidas no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 de su reglamento." Pese a no haber concedido la medida cautelar, la CIDH acordó, ese mismo día 4 de marzo, elevar una solicitud de medida provisional ante la Corte IDH por los mismos hechos. Pasadas 24 horas de la solicitud, es decir, el 5 de marzo, la Corte IDH publicó una resolución adoptada por su presidente en consulta con el pleno, informando que "...no pudo corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (art. 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero"
- 18.** El 5 de marzo de 2020, Claudia decidió presentar una petición individual ante la CIDH. La

19. Igualmente, consideró que no se había asegurado el funcionamiento del

26. Ratione loci⁴

mecanismo de defensa del Estado y al alegar esta excepción el Estado demandado es el encargado conforme a las reglas de la carga de la prueba aplicables a esta excepción de demostrar la idoneidad y efectividad de los recursos con los que dice contar la jurisdicción interna como medida para dar una pronta solución además de demostrar por qué los recursos constituyen un efecto jurídico para las partes⁷

- 29.** En el presente caso el Estado no solo incumplió con el segundo requisito de la excepción preliminar de falta de agotamiento de recurso internos, sino que los mismos demostraron falta de utilidad toda vez que situación de la rama judicial, es decir, el cierre de los

perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Es por ello, que se debe dejar por sentado que cualquier tipo de restricción de la libertad que no tenga observancia de los requisitos mencionados o los obvie será arbitraria, por tanto, contraría el Art 7.3 de la Convención.

Observemos entonces, como el Estado de Vadaluz no tuvo en cuenta estos requisitos para la aprehensión de Pedro Chavero, un hombre en busca de manifestarse pacíficamente, implementando la medida de distanciamiento social, sometido por los policías, arrestado y posteriormente sentenciado a 4 días de prisión. El Estado de Vadaluz, no actuó conforme a los principios que rigen la Convención, ni mucho menos tuvo en cuenta las garantías previstas en ella. Incluso, esta honorable Corte explica lo anterior en casos como *Servellón García y otros Vs. Honduras*¹⁴

Por lo expuesto anteriormente, esta representación solicita que se considere y establezca la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la vulneración de la libertad personal de Pedro Chavero, teniendo en cuenta, que siendo un Estado miembro tiene como primera función proteger, salvaguardar los Derechos fundamentales de todas las personas.

Vulneración del art 13 CADH (Libertad de pensamiento y de expresión)

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Además, que el ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los

y que en el proceso de armonización, el Estado juega un rol crítico mediante el establecimiento de las responsabilidades ulteriores necesarias para lograr tal balance²⁰

Vulneración del artículo 15 CADH (Derecho de reunión) y Vulneración del

como Baena Ricardo y otros vs Panamá, a saber: [...] no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general.

A raíz de la pandemia, el Estado de Vadaluz, a través del poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo No.75/20 el 2 de febrero de 2020²², en el que, en su inciso 3, se prohíbe por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en esta

Estado quería controlar las protestas llevadas a cabo en todo el territorio nacional, pues, no era permitido que Pedro y otras 40 personas aproximadamente protestaran pacíficamente y con distanciamiento social, pero si era permitido la reunión de personas en iglesias y centros religiosos, lo anterior, sería un argumento válido para estimar que el Estado de Vadaluz utilizó de alguna forma u otra el Decreto de estado de excepción para evitar protestas en torno a las problemáticas vividas dentro del país. la Corte IDH²⁴ ha mencionado que, los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico. Por ello, las autoridades estatales deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos. Una gestión adecuada de las manifestaciones requiere que todas las partes interesadas protejan y hagan valer una amplia gama de derechos.

Cabe resaltar que los actos de violencia se desataron después del arresto de Pedro Chavero, pues los protestantes se encontraban inconformes en cuanto a la manera de actuar de los policías, es injusto e inconcebible pensar que una protesta pacífica y con distanciamiento social pueda ser interrumpida por agentes estatales que tienen como primera obligación la protección, salvaguarda de los derechos de todos los ciudadanos. De igual manera, se asegura que a esta marcha iban aproximadamente 40 personas, que en una calle amplia, como lo supone la avenida San Martín, tienen el espacio suficiente para respetar el distanciamiento social.

Por lo anterior, solicitamos a esta honorable Corte que reconozca la vulneración del derecho de Reunión a Pedro Chavero, pues aparentemente el Derecho de Reunión sólo

²⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371

estaba permitido para aquellas personas que pertenecían a alguna secta religiosa o comunidad religiosa. Sin duda alguna, el derecho de reunión no puede ser privilegio para unos y otros no, sobretodo cuando aquella persona que ejerce el derecho lo hace de manera pacífica y contribuyendo al control de los contagios por pandemia porcina.

d) **Vulneración del artículo 27 CADH (Suspensión de garantías)**

La suspensión de garantías funciona como una excepción para los estados parte, ya lo define la CADH en su art 27: “ En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre

1. Excepcionalidad; 2. Necesidad; 3. Proclamación; 4. Notificación; 5. no discriminación; 6. Proporcionalidad; 7. provisionalidad o temporalidad; 8. intangibilidad de ciertos derechos y otros principios generales, como el de legalidad, buena fe, etc²⁵.

para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a *la libertad personal* en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal.

En el marco fáctico del presente caso, se explica como Pedro Chavero fue aprehendido por unos agentes de policía, luego de iniciar una protesta pacífica y bajo distanciamiento social debido a la pandemia porcina, el motivo de esta protesta se debía a una crisis en el sector de la salud, pues el gobierno no estaba cumpliendo con sus obligaciones. Esta representación considera que el actuar del Estado no fue el adecuado, por el contrario, vulneró el art 27, bajo las siguientes consideraciones:

No se cumple el principio de necesidad

Esta representación considera que no se cumple con este principio, toda vez que la restricción o suspensión de garantías debe estar fundada y motivada bajo términos exclusivamente necesarios. En el presente caso, no se puede argumentar que el Estado consideraba estrictamente necesario la aprehensión y posteriormente la detención por 4 días de Pedro Chavero, ya que este, no se encontraba alterando el orden público, no representaba una amenaza para la sociedad, ni para el Estado. Simplemente, se encontraba protestando pacíficamente.

Pedro Chavero, limitó su derecho a la defensa, se demoró en dar una a la acción de habeas corpus y posteriormente lo sometió a 4 días de prisión incumpliendo así, el principio de proporcionalidad, toda vez, que Pedro Chavero únicamente se encontraba protestando pacíficamente y, por supuesto, cumpliendo con la medida de distanciamiento social.

Por lo anteriormente expuesto, esta representación solicita a la honorable Corte Interamericana que declare la vulneración del art 27 de la CADH, contando con que el Estado debe ser el promotor numero uno de la protección de los Derechos de sus ciudadanos, sobretodo, en una etapa de pandemia nunca antes vista.

Vulneración del Art 8 y 25 CADH (Garantías judiciales y Protección Judicial).

La convención americana en su art 8 expresa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”(…) Asimismo, en el inciso 2C del mismo artículo, la CADH deja por sentado la “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para

nal nam. M : “ó

Es preciso abordar la vulneración de estos dos derechos de manera conjunta, ya que tal como lo explica la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*²⁸, “El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos

En el caso que nos compete, la detención de Pedro Chavero durante la protesta pacífica, aunque era legal, ya que el Decreto del poder ejecutivo establece que las marchas o protestas de más de 3 personas estaban prohibidas, se puede considerar como arbitraria, ya que resulta desproporcional, irrazonable. En otras palabras, la sanción aplicada no es acorde al hecho cometido, pues, la detención cumple con los requisitos materiales y formales que establece la ley, pero el imputar una medida de detención por 4 días, por el simple hecho de protestar pacíficamente y con distanciamiento social, resulta ser una decisión completamente desproporcional, irracional.

y 15 de marzo respectivamente, se desestimó la medida cautelar y fue resuelta la acción de habeas corpus desestimándola por carecer de objeto.

“Todo régimen que actúe bajo la fuerza, afecta los derechos humanos, particularmente la libertad. A partir de lo anterior, el Habeas corpus ha sido una garantía establecida en los principales instrumentos internacionales como recurso efectivo para el reconocimiento del derecho a la libertad”³². Por ejemplo, la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes Del Hombre en su art XXV, inciso 3 especifica que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verif4(rtETQ)4()-12(c)-5 Gq0.000Fa

precisamente es determinar si la persona detenida es susceptible de detención ilegal/arbitraria.

En el presente caso el habeas corpus siendo una acción procesal y fundamental del detenido, no se tuvo lo suficientemente en cuenta como debe ser, en otras palabras, aunque la acción de habeas corpus fue resuelta por el Estado, no cumplió con el requisito indispensable “sin demora”, ya que la respuesta a la acción se brindó posterior a la

